

RV: RECURSO DE APELACION TRIBUNAL

Sala 04 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/03/2024 9:07

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (486 KB)

RECURSO DE APELACION TRIBUNAL.pdf;

De: FULVIA E. DE LA ROSA L. <fulvyta@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 8:49

Para: Sala 04 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION TRIBUNAL

Cordial Saludo,

CLASE PROCESO: APELACIÓN SENTENCIA

NÚMERO RADICACIÓN: 08001311000120220031701

CLASE DE PROCESO: DEMANDA SUSPENSION PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: LIZETH MARIA FONTANILLA DOMINGUEZ

DEMANDADO: YHORMAN ENRIQUE TORRES MOLINA

JUZGADO DE 1° INSTANCIA: JUZGADO 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE B/Q

Atentamente,

FULVIA DE LA ROSA LARIOS

Abogada Titulada

Carrera 8G #128-56 Casa 252 Urbanización Ciudad Caribe

Teléfono Fijo: 3007006

Teléfono Móvil: 3145467164 - 3006553514

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO: JUAN CARLOS CERÓN DIAZ

CLASE PROCESO:	APELACIÓN SENTENCIA
NÚMERO RADICACIÓN:	08001311000120220031701
CLASE DE PROCESO:	DEMANDA SUSPENSION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LIZETH MARIA FONTANILLA DOMINGUEZ
DEMANDADO:	YHORMAN ENRIQUE TORRES MOLINA
JUZGADO DE 1º INSTANCIA:	JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE B/Q

FULVIA DE LA ROSA LARIOS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.591.616 expedida en Barranquilla; portadora de la tarjeta profesional No 188.968 del C.S. de la Judicatura, dentro de los términos legales y para efectos de sustentar la correspondiente alzada, que realizo en los siguientes términos:

Que, mediante sentencia del 9 de octubre de 2023, se negó por parte del despacho de primera Instancia la TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, porque para criterio de la Juez el demandado no se encontraba inmerso en ninguna causal que pudiera ser objeto de ser suspendido para el ejercicio de la patria potestad.

Señor; Magistrado el reproche de la sentencia consiste en que la juez no tuvo en cuenta que hasta el propio demandado manifestó en interrogatorio ser ausente frente a sus deberes y obligaciones como padre, que estar presente en la vida de su hijo por cinco veces eran suficiente para demostrar cumplir con el amor que necesita el menor con la asistencia

Que, dentro del dictamen de valoración psicológica, con el menor se le manifestó realizar un dibujo en donde representará su núcleo familiar y al mismo se le colocará nombre a cada integrante de la familia, representación que se acompaña, en donde se refleja su línea parental conformada por la madre biológica y su padre Luis Albeiro Beleño Luna, lo que nos demuestra que no existe ninguna correlación con su padre biológico, (demandado)

Que dentro del interrogatorio al demandado se mostró poco preocupado e interesado en el restablecimiento de sus derechos, y solo se preocupaba en una dilucidar amenazas de interés sentimental, que al preguntarse si dentro de este periodo había realizado cumplimiento a sus obligaciones alimentaria, manifestó que NO, que solo había visto pocas veces en los últimos cinco años.

Es tanto su desinterés que dentro de la sentencia se le ordeno, realizar convocatoria al ICBF, y no acudió ni siquiera a la citación que el mismo realizo, dicha solicitud fue archivada como se anexa.

Que el demandado ha sido ausente en la vida del menor, que no conoce ni siquiera a esta altura la fecha de nacimiento, la asistencia médica que debe tener y aún no ha cumplido con su obligación de dar alimento, lo que la madre ha realizado denuncia penal por inasistencia alimentaria.

Señor Magistrado, dentro del plenario se ha demostrado el desinterés del demandado, que siempre tuvo que ser contactado por el despacho para afecto de atender a las diligencias, que un padre diligente hubiera cambiado frente al ser requerido su actuar frente a sus deberes y obligaciones como padre

Que dentro del interrogatorio de mi poderdante manifestó ser su compañero sentimental la persona que siempre ha apoyado en los gastos escolares, en darle vivienda, alimentación y llevarlo al médico, certificaciones médicas, son las personas que han cuidado del niño y cubierto todas sus necesidades ha sido usted.

El señor YHORMAN ENRIQUE TORRES MOLINA, viene incumpliendo sus obligaciones tanto económicas como morales para con su hijo TOMAS ANDRÉS, llegando hasta ignorarlo por completo, descuidando en consecuencias con todas sus obligaciones de padre, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 315 numeral 2 del Código Civil (abandono al hijo).

Por lo que el niño SANTIAGO; ha estado siempre bajo el cuidado y protección de su señora madre LIZETH ARIA FONTANILLA DOMINGUEZ, quien ha rodeado al niño de mucho afecto y le ha procurado los bienes materiales a su alcance de su trabajo, en procura del desarrollo integral de su hijo, teniendo en actividades extracurriculares como el futbol, instituto de inglés, en ayudas de tareas y club de liderazgo. Así mismo en los colegios que ha estudiado el niño siempre ha figurado como acudiente la señora LIZETH ARIA FONTANILLA DOMINGUEZ, sin que se haya acercado nunca el padre a averiguar por el rendimiento y comportamiento de su hijo.

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, en el artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia, se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos

humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

Ahora el artículo 288 del Código Civil, define la patria potestad como " el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone". A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "... actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

Por lo anterior; le solicito que se realicen las siguientes DECLARACIONES:

PRIMERO: Que se revoque el fallo de primera INSTANCIA adiado el día 9 de octubre de 2023, en todo su tenor; y que se proceda a decretar la SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, al señor YHORMAN ENRIQUE TORRES MOLINA frente al menor SANTIAGO TORRES FONTANILLA.

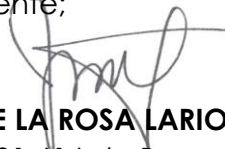
SEGUNDO: Que se conceda el otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad del menor, SANTIAGO ENRIQUE TORRES FONTANILLA le corresponderá a su madre, la señora LIZETH MARIA FONTANILLA DOMINGUEZ

TERCERO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor, NOTARIA DOCE (12) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, con el indicativo serial No. 52550991

CUARTO: No condenar a ninguna de partes en costas en razón a la alzada.

ANEXOS: CITACION DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR
CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA

Atentamente;



FULVIA DE LA ROSA LARIOS
C.C. 22.591.616 de Barranquilla
T.P. 188.968 C de S. de la Judicatura

Volver al Menú

Cerrar Sesión

Detalle de Cita

AUDIENCIA DE CONCILIACION



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC

El futuro
es de todosInstituto
de Bienestar

Número de petición: 1763820957
Peticionario: Yhorman Enrique Torres Molina
Nombres y Apellidos del Citado(s): • Lizeth Maria Fontanilla Dominguez
Dirección del Citado: • KR 12 E 105 64

Teléfono del Citado:
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: Santiago Enrique Torres Fontanilla
Profesional: MARA NAZZAR

Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha: Lunes, 18 de Diciembre de 2023. Inicia 11:15 AM y Termina 12:15 PM.
El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.

Lugar de Atención: CZ SUROCCIDENTE, CARRERA 38 B NO 66 -77 PISO 2 B, RECREO ,
Tel:3853084 EXT 502004

Trámite de Atención: Conciliable - Alimentos, Visitas y Custodia
Tipo de Petición: Trámite de atención Extraprocesal (TAE)

Tipo de Cita: Audiencia de Conciliación

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de recibido la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, ni el envío de la boleta mediante correo certificado, o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAJ más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio, solicitando confirmación de recibo de la cual deberá traer la impresión del mensaje, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Documentos que debe llevar: (de acuerdo con el Artículo 52, se debe aportar los siguientes documentos) Adicionalmente y con el fin de realizar la verificación de derechos de (los) niño(s), niña(s) o adolescente(s) usted debe acercarse con el NNA al Centro Zonal:

- Fotocopia Registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente
- Carné de vacunas (para niños y niñas menores de 7 años)
- Fotocopia Carné de afiliación a la EPS
- Fotocopia Carné escolar o certificación de estudios o ultimo boletín
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario
- Fotocopia recibo de servicio publico donde vive el niño@
- Fotocopia Carné de crecimiento y desarrollo para niños menores de cinco años

Recomendación:: No asistir a la audiencia con el menor de edad

Firma del Profesional
MARA NAZZAR - ABOGADO

Firma del Citado, fecha y hora

DEFENSORIA DE FAMILIA

CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA.

HISTORIA DE ATENCION:

PETICION SIM: 1763820957

Conciliadora: MARA CATALINA NAZZAR PATERNINA – Defensor de Familia

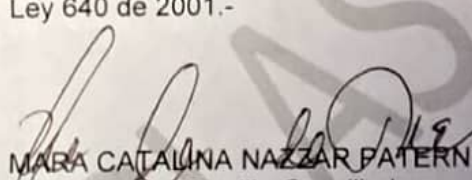
Parte Convocante: YHORMAN ENRIQUE TORRES MOLINA

Parte Convocada: LIZETH MARIA FONTANILLA DOMINGUEZ

En Barranquilla a los (22) días del mes diciembre de 2023 siendo las 9:12 Am. la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Suroccidente, Regional Atlántico ICBF, hace constar que la parte **CONVOCANTE** no se presentó a la cita programada por falta de notificación la peticionar solicita se expida nueva boleta de citación

La peticionaria manifestó presentar denuncia ante la fiscalía por el delito de insistencia alimentaria

La anterior constancia se expide en la fecha conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 640 de 2001.-



MARA CATALINA NAZZAR PATERNINA
Defensora de Familia-Conciliadora